

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Intendencia la siguiente circular. La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:—Conformándose con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar que se reformen los artículos sexto, noveno, veinte y cinco, y cuarenta y uno de mi Real decreto de tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete relativo á la Contribucion industrial y de Comercio, las Tarifas números primero, segundo y tercero, y la tabla de exenciones número cuarto que le acompañan, en los términos expresados en el documento adjunto: que se adicione al citado Real decreto un nuevo artículo con el número cincuenta y dos segun aparece redactado en dicho documento; y que esta reforma tenga aplicacion y cumplimiento desde primero de Enero de este año en que comenzó á regir el mismo Real decreto.

El documento que se cita dice así:

Reformas hechas por la Comision general de presupuestos del Congreso de Diputados, á propuesta de su Seccion de Hacienda, en el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 relativo á la Contribucion industrial y de Comercio.

Artículo 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando por regla general como base de su vecindario el que comprenda todo su término municipal; pero si entrasen á formar dicho término dos ó mas lugares ó aldeas,

regirá entonces la base de cada poblacion separada donde se ejerza la industria, sin perjuicio de rectificar dichas clasificaciones á instancia de la Administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la Administracion con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de Enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes de 1.º de Octubre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de Enero de año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan descendido de clase.

Art. 9.º La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Art. 25. Señaladas las categorías y la cuota que los individuos de cada una deban satisfacer, los clasificadores recargarán sobre las mismas cuotas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 41. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel des cargado de la cuota íntegra de tarifa que á dicho individuo corresponda.

La misma deduccion se hará cuando uno ó mas individuos cesen en el ejercicio de su industria ó profesion despues de matriculados, quedando sin imbargo sujetos los que cesaren fraudulentamente, á la pena establecida por el artículo 48 de esta ley.

Art. 52. Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes

ú oficios comprendidos en las tarifas adjuntas á esta ley, pero habiendo de dar cuenta á las Córtes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

Reformas hechas también por la misma Comision en las Tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y tabla de exenciones número 4.º

Clasificacion actual de las industrias.

Reforma que se aprueba y en su lugar queda vigente.

EN LA TARIFA DE POBLACION, NUMERO 1.º

1.ª CLASE.	{ Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguerías, especería, quincalla, vinos generosos y cristales.	{ Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas y cristales. Almacenistas que venden por mayor vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion.
4.ª CLASE.	Almacenistas de vino	{ Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion.
5.ª CLASE.	Tenderos de especería	{ Tenderos de especería y los que en ciertas partes se conocen con el nombre de almacenistas de comestibles por menor y de refino.
6.ª CLASE.	{ Corredores de tejidos y demas géneros del Reino ó extranjeros.	{ Corredores de tejidos y demas géneros del Reino ó extranjeros, y corresponsales compradores de ellos para los comisionistas.

EN LA TARIFA EXTRAORDINARIA, NUMERO 2.º

	<u>Rs. vn.</u>		<u>Rs. vn.</u>
Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid. pagará cada uno	8000	Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid, pagará cada uno	4000
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c. &c., pagará cada uno:		Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c., pagará cada uno;	
En Madrid	8000	En Madrid	8000
En Barcelona, Cádiz, Málaga y Sevilla	5200	En Barcelona y Sevilla	5200
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia	3800	En Cádiz y Malaga	4000
En las demas capitales de provincia de 1.ª y 2.ª clase, y en los restantes puertos habilitados	2000	En Alicante, Coruña, Smtander y Valencia	3200
En las capitales de provincia de 3.ª clase	800	En las demas capitales de provincia de 1.ª y 2.ª clase y en los restantes puertos habilitados.	2000
En los demas pueblos del Reino	460	En las capitales de provincia de 3.ª clase	800
Espectadores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra; á saber:		En los demas pueblos del Reino	460
Los de granos, aceites, vinos y sedas	600	Espectadores que sin ser comerciantes de profesion, compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, considerándose comprendidos entre ellos los beneficiadores de vino:	
Los de cualesquiera otros frutos de la tierra	300	Los de granos, aceites, vinos y sedas	500
		Los de cualesquiera otros frutos de la tierra	300

MOLINOS DE CHOCOLATE.

En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballeria.	360	En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballeria	360
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	720	Por idem idem movida á mano	180
En las demas poblaciones:		Los de cilindro ó rodillo de velocidad	720
Por cada piedra llamada de tahona movida por caballeria.	200	En las demas poblaciones:	
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	400	Por cada piedra llamada de tahona movida por caballeria	200
Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo género que estan comprendidas en la clase 3.ª de la tarifa número 1.º		Por idem idem movida á mano	100
		Los de cilindro ó rodillo de velocidad	400
		Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo género que estan comprendidas en la clase 3.ª de la tarifa número 1.º	

ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.

Clasificación actual de las industrias.

Reforma que se aprueba y en su lugar queda vigente.

	Rs. vn.	
Al final de las industrias de este artículo, ó sea después de los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible común, se añade ó adiciona la partida del frente.		
Extractores de vinos que no sean de propia cosecha, pagarán por la extracción anual, á saber;		
PARTE 2. ^a	Hasta 6,000 arrobas	1500
	Desde 6,001 á 12,000	2500
	Desde 12,001 á 18,000	3000
	Desde 18,001 á 24,000	3500
	Desde 24,001 á 30,000	4000
	Desde 30,001 á 36,000	4500
	Desde 36,001 á 42,000	5000
	Desde 42,001 á 48,000	5500
	Desde 48,001 á 60,000	6000
	Desde 60,001 á 80,000	6500
	Desde 80,001 á 100,000	7000
Desde 100,001 en adelante	8000	

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudación de contribuciones.

Se suprimen y excluyen de esta tarifa los extractores de vinos, mediante la nueva redacción hecha en las clases 1.^a y 4.^a de la tarifa número 1.^o, amalgamando los extractores de vinos con los almacénistas.

EN LA TARIFA ESPECIAL PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA, NUMERO 3.^o

FABRICAS DE JABON BLANDO.

PARTE 2.^a Después de la partida 5.^a, que comprende de 30 á 50 arrobas, se aumentará la 6.^a y última partida del frente.

Por cada caldera que no exceda de 29 arrobas 38

EN LA TABLA DE EXENCIONES, NUMERO 4.^o

4.^o Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la producción, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

4.^o Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la producción, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

Es extensiva la exención á los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, siempre que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas del cabrio y lanar.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público, Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 19 de Octubre de 1848.—Domingo Pallette y Ochoa.

MODELO NUMERO 4.º

REGIMIENTO INFANTERIA NUM. 4.º, PRINCESA.

ETAPA.
1.º BATALLON.

RECIBI de la Justicia de este pueblo seiscientas raciones de garbanzos al respecto de cuatro onzas cada una, para el suministro de las compañías de este Batallon que al respaldo se expresan.
Carolina 10 de Octubre de 1848.

Son 600 raciones de garbanzos,
á cuatro onzas.

Dése á cuatro onzas.
El Alcalde,

V.º B.º
El Comandante,
Pardo.

El Abanderado,
Juan Sanchez.

El dorso es el siguiente.

Raciones.	100	96	101	84	60	48	70	41	600
Compañías.	Granaderos.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	Cazadores.	TOTAL

OBSERVACIONES.

Las formalidades generales y excepciones de este suministro son iguales á las de pan y pienso, con la circunstancia de que debe darse un recibo por cada artículo, expresando ademas del número de las raciones, el tanto ó número de onzas que se suministre por cada una.

ANUNCIO.

AGENCIA DE NEGOCIOS PARA PROPORCIONAR SUSTITUTOS.

Don Joaquin Victoria, vecino de la ciudad de Valencia, agente de negocios en ella, se halla constituido en esta en donde ha satisfecho la patente de su industria, y ofrece sus servicios á toda persona que quiera honrarle con su confianza y encargarle cualquier asunto, especialmente siendo relativo á pro-

porcionar sustitutos para la presente quinta, cuyo encargo ofrece desempeñar con la exactitud y buen comportamiento que tiene acreditado desde el año de 1841 que se ocupa en esta clase de negocios.

Las personas que se encuentren en el caso de necesitar uno ó mas sustitutos pueden dirigirse á la calle del Cura número 6 casa de D. Antonio Nieto donde se halla establecida la agencia. Albacete 21 de Octubre de 1848.—Joaquin Victoria.

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA.
Calle de San Agustin número 17.